

## PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Trimestre .....	30 pesetas.
Semestre .....	60 —
Anual .....	120 —

Las suscripciones se solicitarán de la Dirección del Hogar Pignatelli, calle Pignatelli, 87.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Depositaria de Fondos Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 0'50 ptas. los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



## PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta y otro de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

### JEFATURA DEL ESTADO

#### LEY

Modificando el artículo 17 de la de 13 de julio de 1940, que estableció el régimen municipal transitorio para los municipios adoptados por el Caudillo

La Ley de 13 de julio de 1940 establece un régimen especial transitorio para los municipios adoptados por el Jefe del Estado.

Como circunstancias especiales dificultan de modo considerable la labor reconstructiva, resulta insuficiente para la consecución de los fines propuestos el plazo de tres años que para la vigencia de este régimen municipal transitorio fijó el artículo 17 de la referida Ley. Ello hace preciso ampliarlo en tres años más.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes españolas, dispongo:

Artículo único. El artículo 17 de la Ley de 13 de julio de 1940 por la que se establece un régimen municipal transitorio a los municipios adoptados por el Jefe del Estado, quedará redactado en la siguiente forma:

Artículo 17. El régimen municipal transitorio que por esta Ley se establece regirá para cada localidad durante el plazo de tres años a partir de la fecha del Decreto de adopción correspondiente, pudiendo el Ministro de la Gobernación, a solicitud del respectivo Ayuntamiento y previo informe del Gobernador civil de la provincia y de las Direcciones Generales de Administración Local y Regiones Devastadas, disponer su ampliación por tres años más, con facultad de suspender tales beneficios en cualquier momento dentro de

este periodo, cuando por terminación de las obras no sea necesario el régimen especial.

El régimen que por esta Ley se ordena solamente será aplicable a los municipios que gocen de la adopción plena establecida en el Decreto de 23 de septiembre de 1939, no a los que tan sólo disfruten de los auxilios especiales que concede el artículo 10 del citado Decreto, ni aquellos a los que se hayan otorgado los beneficios de adopción para determinadas zonas o partes de su término municipal, aunque en estas zonas o partes disfruten del régimen de adopción plena. Igualmente queda exceptuada cualquier otra localidad que obtenga los beneficios de adopción con posterioridad a la fecha de publicación de la presente Ley.

Dada en El Pardo a 13 de diciembre de 1943.—  
Francisco Franco.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 349, de fecha 15 de diciembre de 1943).

### GOBIERNO DE LA NACIÓN

#### Ministerio de la Gobernación

##### ORDEN

Aprobando el Reglamento para el cumplimiento del Decreto sobre vacunación antidiftérica obligatoria

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien aprobar el adjunto Reglamento para el cumplimiento del Decreto de 11 de noviembre de 1943 que preceptúa la obligación de la vacunación antidiftérica.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de febrero de 1944.—Pérez González.

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

\*\*\*

### REGLAMENTO

Artículo 1.º A los efectos del Decreto de 11 de noviembre de 1943, la inmunización profiláctica antidiftérica debe ser realizada con un derivado de la toxina diftérica, controlado por el Estado, que además fijará su precio, y oficialmente autorizado.

La propaganda que sobre estos productos se haga en lo sucesivo por Empresas particulares habrá de ser fiscalizada y previamente aprobada por las autoridades sanitarias.

Artículo 2.º Las Empresas privadas, como está previsto en los Reglamentos, someterán a examen del Centro Técnico de Farmacobiología todos los lotes de vacuna antidiftérica que preparen. Este organismo comprobará no solamente la inocuidad y sus propiedades inmunizantes mínimas exigibles, sino la veracidad de la actividad declarada.

Artículo 3.º La inmunización antidiftérica habrá de realizarse en el niño durante el segundo año de su vida.

Artículo 4.º Las Oficinas del Registro Civil darán toda clase de facilidades a los Inspectores municipales de Sanidad para que, en los primeros días de cada semestre puedan tomar la lista comprensiva de los niños, inscribirlos en los períodos correspondientes del año anterior.

Artículo 5.º Las oficinas municipales de Sanidad o, donde no existan, el personal municipal puesto al servicio de las autoridades sanitarias locales, pasarán avisos a los padres o tutores de los niños incluidos en las listas citadas, para que éstos sean sometidos a la vacunación antidiftérica.

Artículo 6.º Sin perjuicio de que interinamente sea seguida la práctica de la vacunación antidiftérica, las autoridades sanitarias provinciales emprenderán en los meses de primavera y de otoño de cada año campañas de vacunación muy preferentemente en aquélla.

Artículo 7.º La organización de estas campañas por los Servicios Provinciales de Puericultura y su coordinación, corresponde a los Jefes provinciales de Sanidad, quienes cuidarán del suministro de la vacuna antidiftérica necesaria y de cuantos medios auxiliares sean precisos. La vacunación se efectuará con la colaboración de la Sección Femenina de F. E. T. y de las J. O. N. S.

En todos los Centros oficiales se practicará la vacunación antidiftérica gratuitamente, con objeto de que por ningún concepto pueda resultar esta medida profiláctica una carga para los acogidos a la Beneficencia y débiles económicamente.

La vacunación se efectuará por intermedio de las Jefaturas de Higiene Infantil y Dispensarios de Puericultura.

Artículo 8.º La vacunación antidiftérica se hará bajo el control médico. El facultativo que intervenga será el responsable de dicha práctica y obligatoriamente enviará a la autoridad sanitaria local un parte estadístico en el que figure

la relación de niños vacunados, a los que expedirá un comprobante, cuyo modelo la Dirección General de Sanidad señalará oportunamente.

Artículo 9.º La autoridad sanitaria local podrá permitir una dilación en la práctica de la vacunación si los niños padecen enfermedades generales que la contraindiquen.

Artículo 10.º Las Jefaturas Provinciales de Sanidad recogerán semestralmente los datos estadísticos de su provincia, los cuales, una vez reunidos y resumidos, serán enviados a la Dirección General de Sanidad (Sección de Higiene Infantil).

Artículo 11.º Los Institutos Provinciales de Sanidad quedan obligados a la adquisición de la vacuna antidiftérica precisa para las necesidades de todos los organismos dependientes de la Dirección General de Sanidad que existan en su provincia, en la medida de sus posibilidades y con la cooperación económica de la misma.

Artículo 12.º A partir del día 1.º de enero de 1946 se exigirá a los niños nacidos desde el 1.º de enero de 1942 y que hayan cumplido los dos años, el comprobante correspondiente de vacunación antidiftérica, en todos los casos que preceptivamente se exige el día de vacunación antivaricélica.

Aprobado.—Madrid, 7 de febrero de 1944.—Pérez González.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 43, de fecha 12 de febrero de 1944).

## SECCION SEGUNDA

Núm. 698

### Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza

#### Pensión de jubilación

Hay un membrete que dice: «Ministerio de la Gobernación Dirección General de Administración Local».

Excmo. Sr.: Visto el expediente insruído por el Ayuntamiento de Gallur, con motivo de la jubilación del Médico de Asistencia Pública Domiciliaria D. Francisco Afinsa Calvo, remitido a esta Dirección General al objeto de verificar el prorrateo determinado por el art. 46 del Reglamento de 23 de agosto de 1924;

Resultando que el interesado ha prestado sus servicios por un espacio mayor de treinta y cinco años en los Ayuntamientos de Epila y Gallur, percibiendo como mayor sueldo, en el momento de su jubilación, el de 5.500 pesetas anuales;

Considerando que el Ayuntamiento de Gallur, a la vista del expediente y teniendo en cuenta lo determinado por los artículos 44 y siguientes del Reglamento antes mencionado y la Orden de este Ministerio de 11 de enero de 1939, acordó conceder la jubilación solicitada, fijando ésta en la cantidad de 4.400 pesetas anuales, equivalente al 80 por 100 del sueldo regulador,

Esta Dirección General ha verificado el oportuno prorrateo, con arreglo al cual los Ayuntamientos donde prestó sus servicios deberán contribuir al pago de la jubilación con las siguientes cuotas mensuales: Epila, 264'29 pesetas; Gallur, 102'37 pesetas, cuyo total, equivalente a la dozava parte de la pensión concedida abonará íntegra y puntualmente el Ayuntamiento de Gallur, recaudando del de Epila, para reintegrarse, conforme previene el citado art. 46, la cantidad que le corresponde satisfacer.

Lo que, con devolución del expediente, para su ar-

chivo en el Ayuntamiento de procedencia, lo digo a V. E. para su conocimiento, el de las Corporaciones contribuyentes y el del interesado, significando que el presente prorrateo deberá publicarse a sus efectos en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.—Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid 2 de febrero de 1944.—El Director general».

Lo que se hace público en este BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para general conocimiento y exacto cumplimiento de lo ordenado por la Superioridad.

Zaragoza, 9 de febrero de 1944

El Gobernador civil,  
Eduardo Baeza Alegría

## SECCION CUARTA

Núm. 743

### Administración de Rentas Públicas de la provincia de Zaragoza

*Relación certificada de las concesiones mineras caducadas en 31 de diciembre de 1943 por falta de pago del canon de superficie, según certificación de descubierto expedida por la Intervención de Hacienda de esta provincia en 4 de febrero del año actual, remitida a esta oficina en 7 del mismo mes:*

Nombre de la mina: «Salvador».  
Término en que radica: Torres de Berrellén.  
Nombre del propietario: Jorge Muñoz Hernández.  
Canon anual: 79'20 pesetas.

Nombre de la mina: «San Jorge».  
Término en que radica: Torres de Berrellén.  
Nombre del propietario: Jorge Muñoz Hernández.  
Canon anual: 178'20 pesetas.

Nombre de la mina: «Angelita».  
Término en que radica: Nonaspe.  
Nombre del propietario: Agustín Barberán Borraz.  
Canon anual: 135'60 pesetas.

Nombre de la mina: «José».  
Término en que radica: Mequinenza.  
Nombre del propietario: Benjamín Mur Saludos.  
Canon anual: 579'60 pesetas.

Nombre de la mina: «Santa Rosa».  
Término en que radica: Daroca.  
Nombre del propietario: Miguel Mantecón.  
Canon anual: 151'87 pesetas.

Y para que conste y en cumplimiento del artículo 1.º del Real Decreto de 21 de enero de 1928, expido la presente, visada por el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, en Zaragoza a 9 de febrero de 1944.—Basilides Marcos.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, Ramón Peñarredonda.

## SECCION QUINTA

Núm. 749

### Dirección General de Correos y Telecomunicación

#### JUZGADO ESPECIAL

A los efectos de depuración político social en este Juzgado Especial de Correos, cito y emplazo al Cartero rural de Sobradie (Zaragoza), D. Lamberto Muro Domingo, para que en el plazo de quince días, contados desde la publicación del presente anuncio en el

BOLETÍN OFICIAL de la provincia, se presente a las Autoridades de su residencia o indique por los medios que crea más convenientes, pero siempre justificativos, la dirección exacta de su domicilio y lugar del mismo, lo que remitirá con carácter certificado ante el Juez instructor núm. 3 CR, adscrito a dicho Juzgado y perteneciente a la Dirección General de Correos y Telecomunicación, a fin de responder a los cargos que contra él aparecen en su expediente, bajo apercibimiento de que al no verificarlo en el plazo señalado le parará el perjuicio a que haya lugar, prosiguiendo sin su audiencia estas diligencias.

Madrid, 9 de febrero de 1944.—El Juez instructor, núm. 3 CR, Isidoro L. Arregui.

Núm. 788

### Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

#### Sección: PRECIOS Y MERCADOS

CIRCULAR NUM 428

(Añala a las circulares núms. 198 y 228)

#### Comercio de calzado

##### Fundamento

Entrada en vigor la Orden de la Presidencia del Gobierno de 12 de agosto de 1943 (B. O. número 227) por la que se regula la industria de la piel y a fin de armonizar y unificar las diferentes disposiciones que sobre comercio de calzado existen dispersas en las circulares núms. 189 y 228 de esta Comisaría General, he creído conveniente recopilar todas ellas por la presente, para facilitar tanto a vendedores como a compradores el mejor acatamiento a las referidas órdenes.

En su virtud, la venta de las distintas clases de calzado deberá sujetarse a las reglas siguientes:

#### a) Comercio de calzado a medida

1.ª Los comercios dedicados a la venta de calzado a medida no podrán expender ninguna clase de zapatos en serie, tanto artesano como manual o mecánico.

#### b) Calzado a medida. Características y precios

2.ª Se considerará calzado a medida solamente aquel cuya construcción sea manual y se efectúe por encargo según hormas o medidas del cliente. Estos zapatos serán de libre precio.

#### c) Libro registro para los talleres o comercios que reciban encargos

3.ª Los talleres o comercios que reciban encargos por hallarse debidamente matriculados en la contribución industrial (y para ello deberán solicitar de la Delegación Provincial del Sindicato Vertical de la Piel la autorización correspondiente, haciendo constar en la petición el número de obreros empleados, contribución que pagan, domicilio del establecimiento y cupo de suela necesario), llevarán un libro-registro, previamente sellado y referenciado por las citadas

Delegaciones Provinciales en el que se harán constar los siguientes datos:

- 1.º Nombre y domicilio del cliente que haya hecho el encargo.
- 2.º Medidas del par estampadas en el libro de medidas.
- 3.º Clase de calzado encargado; y
- 4.º Número correlativo correspondiente a los pares que vaya fabricando el taller. El mismo número del registro constará en el par correspondiente, marcado en sitio del zapato bien visible.

d) *Resumen mensual de pares confeccionados por los establecimientos de calzado a medida*

4.ª Mensualmente deberán remitir tales establecimientos a las Delegaciones Provinciales del Sindicato respectivas un resumen del número de pares confeccionados de cada clase y existencias en fin de mes. También darán cuenta del último número correlativo sentado en el libro el día último de mes.

e) *Comercio de calzado de artesanía*

5.ª Todo establecimiento que venda calzado de artesanía tendrá los zapatos expuestos con el precio de venta al público, que no rebasará de 195 pesetas, excepto los modelos en cuya confección entre como pie del total de empeine porcino o reptil, cuya venta será de libre precio, pero también tendrá que llevar el zapato la etiqueta indicadora.

f) *Etiqueta obligatoria para el calzado de artesanía*

6.ª Este calzado de artesanía no podrá ser puesto a la venta sin que lleve una etiqueta adherida con marchamo oficial de la Delegación de Industria de la provincia productora, en el que se expresará, junto a la marca del fabricante, la indicación de "calzado de artesanía".

g) *Prohibición a los comercios de venta del calzado de artesanía de recibir encargo a medida*

7.ª En ningún caso estos comercios recibirán encargos para efectuar en talleres anexos o contratados, calzado a medida. Asimismo no podrá vender calzado tarificado ni de caballero ni de señora.

h) *Calzado de niño o niña. Clases y tarifas*

8.ª No existiendo artesanía ni en calzado de niño o niña, ni en zapatillas, se faculta a los comercios dedicados a la venta de zapatos de esta especialidad para que puedan expender modelos ajustados a las siguientes tarifas y clases:

#### CALZADO PARA NIÑO

##### Tarifas 4 y 5

Boxcalf, negro o color, con piso de suela exclusivamente.

Afelpados y tantasia, en negro o marrón, con piso de suela exclusivamente.

Afelpados blancos y colores especiales, con piso de suela exclusivamente.

##### Tarifa

Todas las pieles, pero con piso de suela exclusivamente.

Las comprendidas en la tarifa 9 exclusivamente.

#### ZAPATILLAS

i) *Precios topes establecidos por Orden de 12 de agosto de 1943*

9.ª El resto del comercio venderá sus modelos sin rebasar en ningún caso los topes establecidos en la Orden de la Presidencia de 12 de agosto de 1943, aunque fuesen de artesanía.

f) *Relación topes máximos*

10. Dichos topes máximos son los siguientes:  
Brodequín y bota de pieza de caballero, 95 pesetas.

Zapatos de caballero, 90.

Brodequín de cadete, 83.

Zapato de cadete, 80.

Zapato de señora, 80.

Brodequín de señora, 80.

Brodequín del 34 al 37 de niños, 83.

Zapatos del 34 al 37 de niños, 80.

Brodequín del 30 al 35 de niños, 75.

Zapatos del 30 al 35 de niños, 72.

Brodequín del 27 al 29 de niños, 65.

Zapatos del 27 al 29 de niños, 61.

Brodequín del 24 al 26 de niños, 55.

Zapatos del 24 al 26 de niños, 52.

Brodequín del 20 al 23 de niños, 42.

Zapatos del 20 al 23 de niños, 39.

Brodequín del 15 al 19 de niños, 30.

Zapatos del 15 al 19 de niños, 27'50.

k) *Bota alta militar*

11. La bota alta, llamada militar, por su especialidad, podrá venderse en todos los comercios, tanto de artesanía como los que se dedican a vender zapatos sujetos a tarifa, aunque su precio rebase los topes establecidos.

#### SANCIONES

l) *Sanciones*

12. Serán sancionados los hechos siguientes:

a) Vender en comercios de calzado a medida, calzado en serie de artesanía.

b) No llevar los libros de encargos.

c) No marcar en sitio visible el calzado con el número de registro.

d) No remitir trimestralmente a las Delegaciones Provinciales el resumen del número de pares confeccionados a que se refiere la norma 4.ª.

e) Rebasar el precio de 195 pesetas en el calzado de artesanía, salvo las causas que expresa la norma 5.ª.

f) Vender el calzado de artesanía sin la etiqueta de la Delegación de Industria.

g) Vender en los comercios dedicados a artesanía, calzado tarificado o admitir encargos.

h) Infringir los precios de la Orden de la Presidencia de 12 de agosto de 1943, los demás establecimientos que no sean de calzado a medida o de artesanía.

13. De las infracciones a lo dispuesto en esta circular será levantada acta que se remitirá a la Fiscalía Provincial de Tasas correspondiente.

14. Quedan anuladas las circulares de Comisaría General núms. 189 y 228.

Madrid, 31 de enero de 1944.—El Comisario general, Rufino Beltrán.

Para superior conocimiento: Excmos. Sres. Ministros de Industria y Comercio y del Gobierno.

Para conocimiento: Ilmos. Sres. Fiscal Superior de Tasas y Delegado Nacional de Sindicatos.

Para conocimiento y cumplimiento: Ilmos. señores Comisarios de Recursos, Excmos. Sres. Gobernadores civiles, Jefes Provinciales de Abastecimientos y Transportes y Sr. Jefe Nacional del Sindicato de la Piel.

Núm. 202

### Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

JUNTA PROVINCIAL DE PRECIOS

#### Precios de cubiertos plateados medio ricos

La Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio comunica a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes lo que sigue:

«Estudiada por la Oficina de Precios de este Ministerio la propuesta formulada por ese Sindicato Nacional del Metal, relativa a aprobación de precios de cubiertos plateados medio ricos, esta Secretaría General Técnica, de acuerdo con dicha propuesta y en uso de las facultades que le están conferidas, ha resuelto registrar como precios definitivos de carácter general los de venta en fábrica siguientes:

	Plateados medio ricos a 30 grs por docena	Plateados medio ricos a 40 grs. por docena
	Ptas. docena	Ptas. docena
Cubiertos mesa.....	96'60	138
Cubiertos postre.....	79'30	105'60
Cubiertos pescado.....	113	145'80
Cucharitas café.....	27	36'60
Tenedores pasteles.....	29'30	40'80
Cuchillos mesa, hojas corriente..	121'75	157'20
Cuchillos postre, hojas id.....	117'70	151'20
Cuchillos pasteles, hoja id.....	110'95	143'40
Cuchillos mesa, hoja inoxidable	163'75	208'20
Cuchillos postre, hoja id.....	157'20	202'20
Cuchillos pasteles, hoja id.....	151'40	193'30

Cuchara legumbre, 16'20 y 22'30 ptas. pieza, respectivamente.

Cazos sopa, 19'35 y 24'35 pesetas pieza, respectivamente.

Siendo responsables los fabricantes de que dichos precios respondan a un cálculo real de costo de fabricación con un beneficio del 12 por 100 como máximo, entendiéndose que no podrán presentarse como justificantes de costo facturas de primeras materias en las que figuren precios superiores a los oficialmente fijados.

Asimismo estos industriales deberán ajustar en lo posible el cálculo del costo de fabricación de dichos artículos al ritmo de la marcha normal de la misma, sin retraso superior a un mes, a fin de que en cualquier momento puedan estar a disposición de este Ministerio, si lo solicitara.»

Lo que se publica para general conocimiento.

Zaragoza, 14 de febrero de 1944.—El Gobernador civil, Presidente de la Junta Provincial de Precios, Eduardo Baeza.

Núm. 739

### Distrito Forestal de Zaragoza

En cumplimiento a lo dispuesto en el Reglamento para la aplicación de la vigente Ley de Pesca fluvial, en el capítulo 3.º y en su artículo 25, he acordado publicar el número de licencias de pesca expedido por esta Jefatura durante el pasado mes de enero de 1944:

Número de la licencia: 14.

Fecha de la licencia: 7 de enero de 1944.

Nombre y apellidos del adquirente: Paulino Fontón Lobaco.

Vecindad: Alcalá de Ebro.

Profesión: Jornalero.

Número de la licencia: 15.

Fecha de la licencia: 24 de enero de 1944.

Nombre y apellidos del adquirente: José García Avellaned.

Vecindad: Quinto.

Profesión: Pescador.

Zaragoza, 9 de febrero de 1944.—El Ingeniero Jefe, Manuel Esponera.

## SECCION SEXTA

ILLUECA

Núm. 753

Vacante la plaza de Guarda municipal del término de esta villa, se abre concurso para su provisión en propiedad, por término de treinta días hábiles, a partir de la fecha en que aparezca este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia.

El haber anual de esta plaza consiste en la cantidad de 1.825 pesetas, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Los solicitantes habrán de dirigir sus instancias dentro del plazo marcado, debidamente reintegradas y escritas de su puño y letra, al señor Alcalde, acompañadas de los siguientes documentos:

a) Certificación de nacimiento para justificar cuenta la edad no inferior a 23 años ni superior a 45.

b) Certificado de buena conducta expedido por el señor Alcalde de su residencia y Guardia Civil, sin nota desfavorable.

c) Certificado de plena adhesión al glorioso Movimiento nacional, expedido por Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

d) Certificado de antecedentes penales.

As mismo podrá acompañar cuantos documentos justifiquen preferencia para optar a esta plaza.

Para la resolución de este concurso se seguirá el orden de prelación que establece la Ley de 25 de agosto de 1939, o sea entre caballeros matados, excombatientes y excautivos. Caso de no concurrir éstos, será provista por turno libre, en cual corresponde a individuos sin méritos de guerra.

Illueca, 9 de febrero de 1944.—El Alcalde, Fernando Sacramento.

## SECCION SEPTIMA

### ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

#### Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 388 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 664 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 784

GARCIA DAZA (Luis), cuyas demás circunstancias personales se ignoran, domiciliado últimamente en Madrid, y en la actualidad en ignorado paradero, procesado en causa número 21 de 1943 por el delito de robo seguida en el Juzgado de instrucción de Caspe como comprendido en el número 1.º del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, comparecerá en término de diez días ante el expresado Juzgado.

Núm. 785

MORENO MORENO (Manuel), de diecisiete años, soltero, hijo de Manuel y Francisca, natural y vecino de Ubeda, que se dice que se encuentra en Madrid o Zaragoza, cuyas demás circunstancias y actual paradero se desconocen, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Ubeda para constituirse en prisión que le ha sido decretada en el sumario que el mismo Juzgado instruye con el número 173 de 1943 sobre estafa, por hallarse comprendido en el caso del número 1.º del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

#### Juzgados militares

Núm. 659

REGTO. DE INFANTERIA DE AFRICA, N.º 73  
MARRUECOS

ANDREU LAVAILLO (Pedro), hijo de Manuel y de Modesta, natural de Nonspe (Zaragoza), de estado soltero, de profesión labrador, de 24 años de edad, cuyas señas personales son: ojos negros, nariz achatada, barba poblada, boca regular, color sano, frente puefla, aire marcial, y no tiene ninguna seña particular, domiciliado últimamente en Nonspe (Zaragoza), encarcelado por el delito de desertación, comparecerá en el término de treinta días ante D. Dionisio Rodríguez Vicente, Juez instructor del Regimiento de Infantería Africa número 53, en la plaza de Villa Sanjurjo.

Villa Sanjurjo, primero de febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro.—El Alférez Juez instructor, Dionisio Rodríguez Vicente.

Núm. 716

5.ª REGION MILITAR.—GUADALAJARA

MARTINEZ GALLEG0 (Bernardo), de 33 años de edad, soltero, hijo de José y de Ana, natural de Linares (Jaén), que tuvo su último domicilio en la calle del Sepulcro, número 40, entresuelo derecha, Zaragoza, comparecerá en el término de diez días a contar de la fecha de publicación de este edicto en los Boletines

Oficiales de las provincias de Zaragoza y Guadalajara, respectivamente, ante el señor Juez del Juzgado militar número 2 de esta plaza (sita en la Cuesta de San Miguel, número 14), con el fin de darle lectura de la resolución recaída en el P. S. O. número 465 41 y hacerle entrega de copia de la misma, advirtiéndole que de no efectuarlo en el plazo señalado le parará el perjuicio a que haya lugar.

Guadalajara, siete de febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro.—El Capitán Juez instructor, León Sancho Fernández.

#### Juzgados de primera instancia

Núm. 741

JUZGADO NUM. 1

#### Cédula de emplazamiento

En virtud de lo acordado por el señor Juez de primera instancia del Juzgado número 1 de Zaragoza en el juicio declarativo de mayor cuantía que se tramita a instancia de D. Antonio Miño Vaor, que litiga en concepto de pobre, representado por el Procurador D. Generoso Peire Zoc, contra otros y sus herederos desconocidos de D. Ramón Pascual Afaro, vecino que fué de San Sebastián, se emplaza por medio de la presente a dichos herederos desconocidos, cuyos nombres y paradero se ignoran, para que dentro del término de seis días, contados desde el siguiente al de la inserción de esta cédula en los Boletines Oficiales de San Sebastián y Zaragoza, comparezcan en los autos, personándose en forma en el procedimiento, y advirtiéndoles que las copias simples presentadas las tiene a su disposición en la Secretaría de este Juzgado, y que de no comparecer serán declarados rebeldes, por ser el segundo emplazamiento que se les hace.

Y para que tenga lugar dicho emplazamiento, se expide la presente cédula en Zaragoza a ocho de febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro.—El Secretario: P. H., Eugenio Isac.

Núm. 792

JUZGADO NUM. 2

#### Cédula de notificación

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado núm. 2 de esta ciudad en la ejecutoria dimanante de sumario seguido en dicho Juzgado con el núm. 247 de 1941, sobre robo, contra Francisco Larrosa Gurría, se notifica por medio de la presente cédula al perjudicado en dicha causa don Mauricio Martín Soto, que tuvo su domicilio en esta ciudad (calle de Aiba, núm. 16) y actualmente se ignora, que por sentencia dictada en dicha causa con fecha 14 de marzo de 1942 se condenó a dicho procesado a la pena de cuatro meses y un día de arresto mayor, accesorias, indemnización y costas, haciéndole saber al propio tiempo su derecho a percibir la indemnización a que se le condena en la sentencia.

Y para que sirva de notificación en forma, expido la presente que firmo en Zaragoza a once de febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro.—El Secretario: P. H., Mariano Torrijos.

Núm. 715

BORJA

D. Antonio Ruiz San Román, Juez de primera instancia de la ciudad de Borja y su partido; Hago saber. Que por Manuel Bernal Palomar, mayor de edad, labrador y vecino de Borja, casado con Pilar Gómez Arilla, se ha promovido ex-

pediente en este Juzgado para acreditar el dominio sobre la siguiente finca urbana:

Casa sita en término municipal de Borja, en la calle Mayor, número 20, con puerta accesoria a la calle de los Tintes; tiene también corral, cuadra, bodega y pajar. No puede precisarse su extensión superficial, y confronta: por la derecha, con casa de Juliana Ferrández; izquierda, con la de Amada Aznar, y por la espalda, calle de los Tintes.

Y se cita por tercera y última vez a los herederos y causahabientes del titular del registro Santos Foncillas Ibáñez, convocándose a las demás personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada para que dentro del término de ciento ochenta días comparezcan en forma ante este Juzgado alegando y probando su derecho bajo apercibimiento de que si no verifican les parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a derecho.

Dado en Borja a siete de febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Antonio Ruiz.—Ante mí, Carmelo Molins.

#### LA ALMUNIA DE DOÑA GODINA

D. Antonio Bayona de Corcuera, Juez de instrucción del partido de La Almunia de Doña Godina;

Hago saber: Que por auto de este Juzgado y en aplicación del artículo 8º de la Ley de 19 de febrero de 1942, se ha decretado el sobreseimiento de los expedientes que a continuación se expresan, cancelándose y dejándose sin efecto toda traba, y recobrando los interesados la libre disposición de sus bienes:

- 2.986.—Bartolomé Gil Esquer, de Bardallur.
- 89.—Felipe Grima López de Chodes.
- 289.—Clemente Sediles Pérez, de Riela.
- 90.—Miguel Monzón Zúera, de Chodes.
- 3.901.—Bienvenido Sorja Gracia, de Epila.
- 483.—José Mosteo Molinero, de Calatorao.
- 493.—Pascual Jerez Tejero, de Calatorao.
- 4.511.—Mariano Ortol Gimeno, de Chodes.
- 2.519.—Vicente Cabeza Pérez, de Morata de Jalón.
- 3.885.—Gregorio Morata Alberuda, de Epila.
- 2.530.—Jesús Sánchez Maestro, de Morata de Jalón.
- 5.185.—Daniel Castillo Castillo, de Grisen.
- 1.230.—Florinda Solueña Soguero, de Botorrita.
- 2.566.—Angelis Hernández Juaza y Mariano Lacoma Hernández, de Alagón.
- 2.546.—Miguel Gil Goz, de Morata de Jalón.
- 2.558.—Joaquín Borao Cuenca, de Alagón.
- 3.874.—José Ariza Ariza, de Salillas de Jalón.
- 95.—Emilio Gimeno Bases, de Chodes.
- 3.260.—Maximiliano Guerrero López, de Calatorao.
- 495.—Manuel Gracia Cásedas, de Calatorao.
- 3.895.—Santiago Gaspar Tobajas, de Epila.
- 3.391.—Julio Clemente Moros y Pilar Mainar Luesma, de Salillas de Jalón.
- 94.—Florencio Blas Marín, de Chodes.
- 2.537.—Matías Gómez Flores, de Morata de Jalón.
- 97.—Enrique Ortol Lasheras, de Chodes.
- 3.870.—León Adiego Balduque, de Salillas de Jalón.

3.863.—Ignacio Sola Adiego, de Salillas de Jalón.

3.878.—Eloy Langarita García, de Salillas de Jalón.

92.—Fulgencio Andrés Rodrigo, de Chodes.

2.984.—Teodoro Cotela Corman, de Bardallur.

2.995.—Julian Rubio Perales, de Bardallur.

Dado en La Almunia a dieciséis de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.—Antonio Bayona.—El Secretario, Luis Alvarez.

Núm. 714

#### LA ALMUNIA DE DOÑA GODINA

D. Antonio Bayona de Corcuera, Juez de instrucción del partido de La Almunia de Doña Godina;

Hago saber: Que en este Juzgado se tramitan expedientes de responsabilidades políticas que luego se expresarán, y en virtud del artículo 46 de la Ley, deben prestar declaración cuantas personas tengan conocimiento de la conducta política y social de los inculcados antes y después de iniciado el Movimiento nacional, así como indicar la existencia de bienes pertenecientes a los inculcados, pudiendo prestar tales declaraciones ante este Juzgado o ante el de primera instancia o municipal del domicilio del declarante, los cuales remitirán a aquél las declaraciones, directamente el mismo día que las reciban, y que ni el fallecimiento, ni la ausencia, ni la incomparecencia de los presuntos responsables detendrán la tramitación y fallo del expediente.

*Relación que se cita*

Núm. 23.—Mariano Laserrada Martínez, vecino de Alagón.

Núm. 24.—José Casas Huerta, vecino de Bardallur. Dado en La Almunia a tres de febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Antonio Bayona.—El Secretario, Luis Alvarez.

Núm. 717

#### LA ALMUNIA DE DOÑA GODINA

D. Antonio Bayona de Corcuera, Juez de primera instancia del partido de La Almunia de Doña Godina;

Por el presente edicto, y en méritos de lo acordado en autos incidentales de pobreza instados ante este Juzgado por D. Domingo Royo Arana para litigar con su hermana Mariana Royo Arana y la herencia yacente de su hermano Antonio Royo Arana, se cita y emplaza a los herederos de este último, cuyo domicilio se ignora, para que en término de nueve días se personen en autos y contesten la demanda, cuya copia obra en Secretaría, bajo apercibimiento, si no comparecen, del perjuicio a que haya lugar en derecho.

Dado en La Almunia a siete de febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Antonio Bayona

Núm. 782

#### EJEA DE LOS CABALLEROS

D. Francisco Fernández Espinar, Licenciado en Derecho y Secretario del Juzgado de instrucción de la villa de Ejea de los Caballeros y su partido;

Por el presente se cita y llama a la testigo Pascuala Cortés, que últimamente residía en la calle Llacuna, número 4, de Pueblo Nuevo (Barcelona), para que dentro de segundo día comparezca ante este Juzgado para prestar declaración como testigo en sumario número 63 de 1943 seguido en el mismo, por robo

y como compradora de efectos robados, previniéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Y para insertar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia firmo el presente en Ejea de los Caballeros a doce de febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Francisco Fernández Espinar.

Núm. 672

PINA DE EBRO

D. Rafael Miravete Oms, Juez de primera instancia e instrucción de Pina de Ebro y su partido;

Hago saber: Que por haber satisfecho las sanciones impuestas y por haber sido sobreseídos conforme a la vigente Ley en uno y otro caso, han sido alzados los embargos que pesaban sobre los bienes intervenidos a los individuos que a continuación se detallan en expedientes de responsabilidades políticas seguidos en este Juzgado, y que por tanto quedan alzadas las retenciones y embargos que pesaban sobre los mismos, dejando dichos bienes en completa libertad a disposición de sus poseedores.

Relación que se cita

Francisco Benedé Gallán, de Nuez de Ebro.  
Blas Galligo Aguilar, de Fuentes de Ebro.  
Salvador Casanova, de Quinto.  
Mariano Pueyo Ferrer, de Bujaraloz.  
Alejo Morales Alós, de La Almolida.  
Pedro Sánchez Berdala, de Nuez de Ebro.  
Francisco Pérez Gimeno, de Quinto.  
Manuel Cavero Laborda, de id.  
José Hurtado Diarte, de id.  
Blas Pacín Lapuente, de Fuentes de Ebro.  
Pedro Abenia del Cazo, de Quinto.  
Jesús Falceto Lamencia, de La Almunia.  
José Tolón Navarrete, de Fuentes de Ebro.  
Félix Aguilar Gallardo, de id.  
Pedro Larrayad Díez, de id.  
Santiago Mayor Giménez, de Quinto.  
José Claverías Carreras, de La Almolida.  
María Falceto Aznar, de id.  
Angel Miguel Anadón, de Fuentes de Ebro.  
Manuel Miguel Galligo, de id.  
Lorenzo Luesma Ennosa, de id.  
Benito Viamonte Ballado, de id.  
Jesús Guira Ferrer, de La Almolida.  
Francisco Zaballos Serrate, de id.  
Alejandro Calvo Rodríguez, de Villafranca de Ebro.  
Pilar Mur Salvador, de Fuentes de Ebro.  
Francisco Jardiel Fernández, de Quinto.  
Pedro Casamina Rivera, de Vellilla de Ebro.  
Santiago Alguero Sedó, de La Almolida.  
Santiago Soro Molina, de Fuentes de Ebro.  
Manuel Sanchez Valdecara, de id.  
Mariano Casbas Aznar, de La Almolida.  
Manuel Cólera Allacar, de Fuentes de Ebro.  
Leonardo Gallindo Molina, de Vellilla de Ebro.  
Manuel Pedro Naharro, de Fuentes de Ebro.  
Manuel Budría Galán, de Quinto.  
Manuel Pérez Martín, de id.  
Ambrosio Aparicio Florentín, de Pina de Ebro.  
Isidro Lobé Navarro, de Mediana.  
Petronila Falcón Cubel, de Gelsa.  
Julián Capapey Gascón, de Villafranca de Ebro.  
Francisco Roche Salvador, de Gelsa.

Mariano Sanz Broto, de Pina de Ebro.  
José Gonzalo Morellón, de Gelsa.  
Tomás Vidal Postigo, de Pina de Ebro.  
Pío Balau Luí, de Farlete.  
Antonio Puéto las Murillo, de id.  
Bonifacio Gurrea Montalvo, de Monegrillo.  
Francisco Corral Calvo, de Quinto.  
Gregorio Escanilla Barraquina, de Bujaraloz.  
Felipe Lon Labasa, de Nuez de Ebro.  
Victor Carreras-Casamayor, de Osera de Ebro.  
Pascual Lafragueta Banzo, de Pina de Ebro.  
Pedro Blasco Calvo, de id.  
Florentino Esteban Arruga, de Vellilla de Ebro.  
Victoriano Palacio Usón, de Bujaraloz.  
Rto Sanz Lambea, de Vellilla de Ebro.  
José Gracia Tolón, de Fuentes de Ebro.  
Joaquín Salas Amorós, de Quinto.  
José Arca! Belanguer, de Bujaraloz.  
Florencio Laborda Tejel, de Vellilla de Ebro.  
Manuel Inca Continente, de Pina de Ebro.  
Pablo Vidal Serrate, de id.  
Santiago Gonzalvo Sariñena, de Gelsa.  
Leonardo Salvador Coscojuela, de Pina de Ebro.  
Martín Laborda Galligo, de Villafranca de Ebro.  
Manuel Cólera Alquézar, de Fuentes de Ebro.  
Salvador Morellón Gracia, de Villafranca de Ebro.

León Guín Morellón, de id.  
Mariano Serrano Casanova, de Quinto.  
Antonio Casamayor Morales, de La Almolida.  
José Arca! Dueso, de id.  
Basilio Borraz Martínez, de Monegrillo.  
Gregoria Continente Faure, de Vellilla de Ebro.  
Pascual Guín Santimán, de id.  
José Gracia Tolón, de Fuentes de Ebro.  
Romualdo Gállego Aguilar, de id.  
Raimundo Puértolas Orduña, de Farlete.  
Tomás Gabás Salinas, de Mediana.  
María Aguilar Muñoz, de id.  
Tomás Lizaga Saganta, de Fuentes de Ebro.  
Faustino Pueyo Gálvez, de Nuez de Ebro.  
Lo que se anuncia por medio del presente edicto para general conocimiento.

Dado en Pina de Ebro a siete de febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Rafael Miravete.—El Secretario, Antonio Pérez.

Núm. 763

TARAZONA

Cédula de requerimiento

El señor Juez de instrucción de este partido, en providencia de hoy dictada en diligencias de cumplimiento de carta orden de la Superioridad, dimanante de la causa número 45 de 1941, por robo, contra Melecio Vega Bravo, ha mandado se requiera a los familiares de dicho procesado para que dentro del término de diez días comparezcan ante este juzgado a manifestar si ha regresado a España con los voluntarios de la División Azul el antedicho procesado Melecio Vega Bravo, y caso afirmativo, dónde se encuentra.

Y para que sirva de requerimiento en forma a los familiares del procesado referido, expido la presente cédula en Tarazona a diez de febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro.—El Secretario judicial, Eladio Cortés.

TIP. HOGAR PIGNATELLI